

Decreto que nombra al Sr. Adriano Mejía, Miembro de la Comisión de Defensa del Café, Vicepresidente de dicha Comisión.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1556.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 5º del artículo 49 de la Constitución de la República;

Visto el artículo 2 de la Ley N° 508, de fecha 19 de julio de 1941,

D E C R E T O:

UNICO.— El señor Adriano Mejía, Jefe del Negociado de Comercio Exterior y Miembro de la Comisión de Defensa del Café, queda designado Vicepresidente de dicha Comisión en lugar del Dr. A. García Jiménez, renunciante.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de marzo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Decreto que aprueba y rechaza reclamaciones por créditos contra el Estado.— G. O. N° 5723, del 18 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1557.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 6 de la Ley N° 412, de fecha 17 de febrero de 1941;

VISTO el informe presentado por la Comisión Depuradora de Créditos contra el Estado, en la cual se recomienda aprobación y rechazo de las reclamaciones que más adelante se detallan,

D E C R E T O:

UNICO.— Se aprueban las reclamaciones por créditos con-

tra el Estado, y se rechazan, en la forma que se menciona a continuación:

1.— La reclamación número doscientos cincuenta y siete (257) por concepto de sueldos a favor de Caridad Cordero R., se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y siete pesos con cincuenta centavos (\$ 427.50) y se rechaza por la suma de veinte y dos pesos con cincuenta centavos (\$ 22.50);

2.— La reclamación número quinientos noventa y siete (597) por concepto de sueldos a favor de Ismael Vanderpool, se aprueba por la suma de ciento ocho pesos con setenta y cinco centavos (\$ 108.75) y se rechaza por la suma de cuarenta y un pesos con veinte y cinco centavos (\$ 41.25);

3.— La reclamación número seiscientos cincuenta y nueve (659) por concepto de sueldos a favor de Leonora King, se aprueba por la suma de cuatrocientos veinte y nueve pesos con cincuenta centavos (\$ 429.50) y se rechaza por la suma de sesenta pesos con cincuenta centavos (\$ 60.50);

4.— La reclamación número seiscientos noventa y cuatro (694) por concepto de sueldos a favor de Braulio A. Durán se aprueba por la suma de ciento ochenta y ocho pesos (\$ 188.00) y se rechaza por la suma de seis pesos (\$ 6.00).

Párrafo I.— En caso de que algunas de las reclamaciones por créditos contra el Estado que se mencionan en este Decreto hubieren sido cedidas, figuren o no los nombres de los cesionarios en el mismo, es deber de dichos cesionarios justificar la legitimidad de sus derechos por ante el Tesorero Nacional al momento del pago de las mismas, y demostrar además que han cumplido las disposiciones contenidas en los artículos 13, 15 y 17 de la Ley Nº 1486, del 16 de marzo de 1938.

Párrafo II.— Según lo autoriza la Ley Nº 412, en su artículo 7, los reclamantes que no estuvieren conformes con lo decidido por el Poder Ejecutivo podrán obtener del Secretario de la Comisión, sin costos, las copias certificadas de los documentos relativos a sus reclamaciones, a fin de poder recurrir, si lo desean, contra su decisión, por ante los tribunales de justicia.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de mar-

zo del año mil novecientos cuarentidós, año 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento que establece control sobre las refrigeradoras existentes en el país.— G. O. N° 5724, del 21 de Marzo de 1942.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1558.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República; y en uso de la facultad que me concede el artículo 7 de la Ley N° 479, del 10 de junio de 1941,

He dictado el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— Los comerciantes o compañías comerciales que a la fecha de la publicación del presente Reglamento tengan existencias de refrigeradoras de cualquier tipo, deberán retenerlas en su poder y propiedad, y no podrán venderlas ni traspasarlas, bajo ninguna forma, a otras personas, sino mediante permiso escrito que solicitarán, en cada caso, del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio o del funcionario que dicho Secretario de Estado indique para este efecto.

Art. 2.— En la concesión de estos permisos, se dará siempre preferencia a las ventas de refrigeradoras que se destinen a hospitales, clínicas, laboratorios y otros establecimientos análogos de interés público, debidamente reconocidos.

Art. 3.— Queda prohibida la salida de refrigeradoras del país, sea cual fuere la forma en que se pretendiere realizar la operación y aun cuando el propietario o el destinatario estuvieren amparados por un permiso de adquisición regularmente concedido.

Art. 4.— Serán obligatorias para los comerciantes o compañías comerciales correspondientes, todas las disposiciones de